

Juzgado 17 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2024 04:52 p. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle del Cauca - Cali
CC: asintesas@gmail.com
Asunto: RV: C24-32148 RV: Contestación demanda y LLto., Gtía. Dte. Jorge Eliecer Garcia Rad. 2022-00241
Datos adjuntos: CONTESTACION DDA ADMTIVA DTE jorge eleicer garcia. vs mpio de cali. rad 2022-00241.pdf; Contestación Llamado Gtía. Dte. jorge eliecer garacia . Rad 2022-00241.pdf; poliza RCE.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

Señor usuario: Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación.

Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

Se remite enlace. <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



9	Demandante	SARA MELISSA GARCIA RUIZ	1144138784
10	Apo.Demandante	DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO	1107047945
11	Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	DESC.
12	Llamado en Garantia	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	860524654
13	Llamado en Garantia	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	860026518
14	Llamado en Garantia	HDI SEGUROS SA	8600048751
15	Llamado en Garantia	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	8600377075
16	Llamado en Garantia	SEGUROS COLPATRIA S.A.	8600021846
17	Ministerio Publico	PROCURADURIA 59 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA	760013333017

[← Regresar al historial](#)

Historial de actuaciones judiciales

[Historial de actuaciones](#)
[Tramitar](#)

Buscar:

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación
Select	18/07/2024 16:51:59	18/07/2024	Recepción memorial OA al

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 4:43 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C24-32148 RV: Contestación demanda y LLto., Gtía. Dte. Jorge Eliecer Garcia Rad. 2022-00241

NATHALIA CORRALES PATIÑO

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: John Méndez Rodriguez <asintesas@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 16:38

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda y LLto., Gtía. Dte. Jorge Eliecer Garcia Rad. 2022-00241

No suele recibir correos electrónicos de asintesas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor(a) :

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI

E.

S.

D.

Referencia : Reparación directa.

Demandante : Jorge Eliecer García Rojas y otros

Demandada : Distrito Especial de Santiago de Cali

Radicación : 2022 -00241

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito contestar la demanda y el Lito. en Gtia. instaurada, en los siguientes términos:



Libre de virus. www.avg.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor(a) :
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Referencia : Reparación directa.
Demandante : Jorge Eliecer García Rojas y otros
Demandada : Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicación : 2022 -00241

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: Nada de lo dicho me consta. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce en su totalidad lo expresado en este hecho y se atiene a lo probado.

Allende a lo anterior, no se refleja intervención de autoridad alguna.

AL HECHO DOS: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene ningún conocimiento de lo que se expresa en este asunto, pues ella, ni otra persona a su cargo, tuvo participación alguna en los narrados en este hecho y en consecuencia se ciñe a lo acreditado.

AL HECHO TRES: No me consta en nada lo que en este hecho expresa. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene el mínimo conocimiento de lo acaecido.

Ahora bien, el personal de paramédico no fueron testigos presenciales del hecho; por consiguiente, se trata de afirmaciones sin ningún soporte.

AL HECHO CUATRO: No me consta. Son afirmaciones que deben acreditarse en debida forma, pues están referidos a aspectos personales, que no se acreditan con su sola manifestación, de tal

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

manera que siendo del resorte la prueba en dicho sentido de quien lo afirma , AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se ciñe a lo demostrado.

AL HECHO QUINTO: Nada de lo expresado le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Se refiere a unas circunstancias en las que no participo.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Se trata de aspectos plasmados por terceros que no tienen ningún conocimiento de lo ocurrido. Ahora bien , en relación a la descripción de las lesiones , se admite que la historia clínica así lo manifiesta; no obstante, ni el grupo de paramédicos, como el de profesionales que posteriormente presto el servicio de atención médica, pueden aseverar que las lesiones son fruto de un accidente de tránsito, pues reitero, ellos no fueron testigos del hecho.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, reitera su desconocimiento en un todo de lo que se manifiesta.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce si lo aseverado es cierto o no, pues en ninguna manera por su propia cuenta o a través de terceros, presto el servicio asistencial en salud.

Ahora bien, desde ya si se nota que el paciente presenta trauma craneoencefálico, por lo que si dichas lesiones fueron provocadas en un accidente de tránsito, o el afectado no portaba casco de seguridad, o si lo portaba no era el de seguridad exigido o no lo portaba bien.

AL HECHO NOVENO: Como se ha venido expresando, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, nada le consta en relación a la atención médico hospitalaria, pues ni por su propia cuenta o a través de terceros intervino.

AL HECHO DECIMO: Como se ha venido expresando, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce los pormenores de lo sucedido, por razones elementales; igual sucede respecto de lo que se menciona en este hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta las circunstancias que se mencionan en este hecho, dado que se mencionan asuntos de naturaleza personal.

Sin embargo y pese a ese desconocimiento, puede apreciarse a simple vista del material probatorio incorporado que el paciente no presenta ninguna consecuencia neurológica.

Tel. 3013112199 - 3002329513

Email: asintesas@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No obstante que la petición no fue remitida a mi representada, la manifestación no es cierta, pues se aprecia, como lo responde el apoderado del Municipio, la entidad si le dio respuesta, a lo cual me ciño.

AL HECHO DECIMO TERCERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A expresa que no le consta para quien ejercía labores, tampoco sus ingresos y se ciñe a lo probado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: La afirmación que ocupa este hecho no se soporta en ningún medio de prueba; lo que me permite expresar que no me consta.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Lo expresado no constituye técnicamente un hecho, pues lo manifestado se refiere a conceptos personales sobre la responsabilidad administrativa. Lo anterior, me releva de dar respuesta.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Nada de lo consignado me consta. La razón de ello radica en que, en modo alguno, mi representada, pudo o debió lo que se expresa, motivos suficientes para dejar en manos de quien lo afirma, su prueba.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Ante la orfandad probatoria actual de lo que se menciona, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta no constarle nada de lo que se narra.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Se refiere a asuntos de naturaleza personal entre las personas que se mencionan, lo que mi representada desconoce y manifiesta no constarle.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Las manifestaciones que se realizan en este hecho, están relacionados con circunstancias personales, lo que desconoce quién represento y se ciñe a lo que se acredite.

AL HECHO VIGESIMO: Lo expresado no es un hecho, corresponde a un requisito que la Ley procesal exige para acudir a esta jurisdicción.

II. RAZONES DE DEFENSA:

Tel. 3013112199 - 3002329513

Email: asintesas@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

La responsabilidad del Estado se estructura legalmente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que al respecto dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En innumerables providencias judiciales, los operadores judiciales y la doctrina nacional y extranjera se han ocupado sobre los elementos esenciales que configuran la responsabilidad estatal, estableciendo ciertos requisitos:

A). Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónimo de la Administración.

B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

C). Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con todas las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado, o determinable.

D). Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así se refiere desde vieja data el Consejo de Estado en auto de noviembre 29 de 1977, con ponencia de Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

“En conclusión, en la teoría en la que se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio se dan tres elementos constitutivos esenciales, una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada, un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. Su configuración total entraña que de faltar uno de estos elementos no se materializa la responsabilidad administrativa. Corresponde entonces al accionante probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las propiedades de dicho precepto y su perfecta relación de causalidad. De otra parte si la administración pretende desprenderse de su exoneración, le

Tel. 3013112199 - 3002329513

Email: asintesas@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

corresponde acreditar que no existió la falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente, o por lo menos desplegada con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que en la relación causal del daño fue determinante única y exclusivamente el actuar de la víctima, el hecho de un tercero, o una fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de una exoneración parcial, si no lograr demostrar que el daño se debió exclusivamente a uno de las circunstancias exonerantes, pero si que en la producción del daño antijurídico simultáneamente concurren el actuar de la víctima y la falla de la Administración.”

Por otro lado, el Estado puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa cuando en desarrollo de los hechos, hace presencia una circunstancia que demuestre la inexistencia de la falla alegada, o una circunstancia que rompa el nexo causal.

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el ente público accionado, cuando ninguno de los requisitos expresados líneas atrás se materializan.

De otra parte, el régimen jurídico aplicable a asuntos como el concitado, impone el deber de acreditar diversos aspectos legales que no afloran per se en el asunto y que siendo de su resorte probatorio, deben ser acreditados .

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo. Tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad reclamada, por ahora, resulta infructuosa toda intención en ese sentido.

A LA SEGUNDA. De igual manera, me opongo. Ante la carencia de imputación y el nexo de causalidad, reitero mi oposición.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo. No hay mérito para ello, primero porque no se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa extracontractual; segundo porque todo perjuicio demanda certeza, requisito cuya falencia aflora.

A LOS PERJUICIOS MORALES: Me opongo. Como se explicó anteriormente, no hay responsabilidad; segundo, el perjuicio no se

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

aprecia. Por otra parte, su reclamo es exagerado, no atiende los lineamientos jurisprudenciales en la materia.

A LA TERCERA POR LOS DAÑOS A LA SALUD: Me opongo. No solo por la carencia de responsabilidad administrativa, sino porque este es un perjuicio que debe acreditarse.

A LA QUINTA: Me opongo. Dicha propuesta no procede, mucho más cuando la actividad peligrosa que se menciona es inexistente.

A LA SEXTA: Me opongo, ante la inexistencia de la responsabilidad reclamada, como ante la impresencia de los requisitos que la jurisprudencia señala .

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Con el fin de contrarrestar las pretensiones invocadas por la parte actora, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo, que intitulo así:

1. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas de derecho público, descansan en dos elementos indispensables para logra su declaración: **el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.**

El primero es el soporte de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El segundo es el nexo causal del daño y el daño mismo.

Imputar esta definido como atribuir; para el evento que nos ocupa constituye condición sine qua non a fin de declarar la responsabilidad patrimonial del estado.

Dispone el artículo 90 de la Constitución Nacional en su inciso primero que para que haya responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que los daños antijurídicos, sean **“causados por la acción o la omisión de las autoridades publicas”**, previsto legal que refleja la imputabilidad fáctica y jurídica.

En otros términos, para que haya imputación al Estado de un daño patrimonial requiere que su causación obedezca a la acción o la omisión

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

de las autoridades públicas, en el ejercicio del servicio público que prestan o en nexos con este.

Descendiendo al asunto sub examine, no obstante el régimen jurídico aplicable a esta tipo de situaciones, conviene precisar anticipadamente lo siguiente:

Corresponde a la parte actora, en este tipo de asuntos, probar entre otros que la administración pública, incumplió las tareas bajo su gestión, lo cual no resulta del caso, pues se advierte, atendiendo la misma narración fáctica y la misma respuesta que el ente ha propuesto en su defensa, lo ocurrido, no fue producto de la acción u omisión de ellas.

2. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA.

El tipo de responsabilidad que se pretende por la parte actora, reclama que se configuren los elementos de la responsabilidad estatal, los que la Ley y la Jurisprudencia abiertamente han señalado.

Los mismos, se reiteran, pacíficamente de manera ejemplar la jurisprudencia en innumerables ocasiones los ha señalado y en cuanto al régimen aplicable de manera similar está plenamente establecido.

Ahora bien, la carga probatoria de la parte actora en dicho sentido es amplia, por lo tanto, sus pretensiones, que están afincadas en la construcción de dichos elementos, solo tendrían éxito en la medida que lleve a cabo la labor probatoria que le corresponde.

Ahora bien, adentrados en el tema concreto, se observa a simple vista que por ahora, no milita el respectivo elemento suasorio que comprometa la responsabilidad que se pretende, de tal forma que ante la carencia de ello, resulta acertado afirmar con lo que se cuenta que hay serias deficiencias probatorias en el material probatorio incorporado, lo que circunstancialmente permite afirmar la excepción propuesta.

Resulta vano realizar profundas consideraciones o elucubraciones personales sobre lo que ha dispuesto la Jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, pues aún es precario el debate y está pendiente la etapa correspondiente que permitirá definir, si le asiste la razón a la parte actora o por el contrario, lo que se denota hasta ahora, confirma el mecanismo de defensa propuesto.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

3. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS DEMANDADA Y SUS LLAMADAS EN GARANTIA .

4-CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS:

Para aquellos eventos en los que concurren en la conducta dañosa, tanto el autor, como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del CC, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo de la víctima o de su victimario; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser obligado en su totalidad a resarcir el perjuicio, si con ocasión de la acción u omisión de la víctima, esta contribuyó a su producción.

En otras palabras, el daño que se ocasionó por su propio obrar o especial omisión no debe ser exclusivamente del resorte en su resarcimiento del victimario o autor, quien solo contribuyó a su producción.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, son unánimes en afirmar que el agente está obligado a adoptar las medidas idóneas para evitar el daño, comprendiendo en ellas medidas determinadas por las normas que regulan el ejercicio de la actividad.

5. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

V .PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Citar y hacer comparecer a los accionantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

2- DOCUMENTALES.

Oficiar a la E.P.S SANITAS SAS, con el fin de certifique lo siguiente :

Si el señor JORGE ELIECER GARCIA ROJAS, quien se identifica con la cc 16.721.176, se encuentra registrado en dicha entidad como cotizante. En caso afirmativo, cuál es su salario base de cotización.

Igualmente, si el concitado señor tiene actualmente alguna restricción o limitación laboral, como consecuencia de las lesiones que sufrió con ocasión de un hecho ocurrido el día 9 de marzo de 2021.

El propósito de la solicitud probatoria es refutar los perjuicios inmateriales, como el lucro cesante.

VI .NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la dirección electrónica asintesas@gmail.com

Las de mí representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente.



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor(a) :
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Referencia : Reparación directa.
Demandante : Jorge Eliecer García Rojas y otros
Demandada : Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicación : 2022 -00241

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, procedo a continuación a contestar el llamamiento en garantía formulado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, lo cual realizó en los siguientes términos:

I . A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se admite. Milita la acción judicial predicada, ejercida, entre otras, por el señor mencionado y su grupo familiar.

AL SEGUNDO: Se admite. El contenido del escrito genitor de la demanda da cuenta de dichos aspectos.

AL TERCERO: Se admite parcialmente, en el sentido que el objeto del seguro es amparar en responsabilidad extracontractual el asegurado en su patrimonial.

Bajo la figura del coaseguro, las diversas aseguradoras citadas, convinieron intervenir en la convención, bajo las pautas legales que regula este tipo de contrato y dentro de los términos contractuales establecidos.

En el caso de mi representada, efectivamente ella participa en el porcentaje del 10%.

Pese a lo anterior, conviene indicar que ello opera (indemnización) atendiendo que haya cobertura en el siniestro, lo mismo que no esté excluido; así mismo, que este tipo de contrato establece una participación en el riesgo por el asegurado, es decir un deducible; por consiguiente, no es acertado afirmar de manera concluyente que el siniestro está en su totalidad cubierto.

II. A LAS PETICIONES O PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Aunque en principio mi prohijada no se opone a la solicitud, huelga advertir, como bien lo refleja la petición, la responsabilidad patrimonial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** está determinada por los términos que se acordó la celebración de la convención.

Pese a lo anterior, ante la claridad meridiana con que la Ley que regula la figura del coaseguro y los términos contractuales en que se previno el contrato de seguro materia de estudio, doy respuesta a las peticiones en la siguiente forma:

No me opongo en relación a la solicitud de llamamiento en garantía.

Como líneas anteriores se expresó, quien represento expresa su no oposición a lo solicitado, en atención a la existencia de una relación contractual que la liga en el asunto.

A pesar de lo anterior, formulo las siguientes excepciones:

1. COASEGURO CEDIDO.

Bajo la figura del **COASEGURO**, en el que se sabe que dos o más aseguradoras dan cobertura sobre un mismo riesgo, quienes asumen con total independencia, la obligación de responder de manera separada la proporción del riesgo que se asume, mi representada, cedió parte del contrato y de las obligaciones que de él se desprenden. En otras palabras, debidamente permitido por la ley comercial, tal como lo dispone el artículo 1095, las aseguradoras participantes acordaron distribuirse entre ellos el seguro en materia, por lo cual cada una asume la obligación de indemnizar hasta el monto de distribución donde se comparten la responsabilidad las aseguradoras mediante el sistema de coaseguro, a fin de que no quede pesando sobre una de ellas toda la carga de los riesgos.

Este sistema reúne dos características sustanciales a saber:

- 1- Entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, cada coaseguradora tiene una responsabilidad individual y no conjunta, ni solidaria.
- 2- Entre los coaseguradores y el asegurado existe una relación contractual independiente, en forma tal que la responsabilidad de cada uno de los coaseguradores está limitada por su participación en el riesgo.

Atendiendo el contrato de seguros, soporte del llamamiento en garantía, la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, encuentra su límite contractual definido en los términos de porcentaje asumido en el coaseguro, la que determino una participación en el riesgo del **DIEZ POR CIENTO. (10 %)**.

2. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DENTRO DEL AMPARO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. MONTO

Tel. 3013112199 - 3002329513

Email: asintesas@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

MÁXIMO ASEGURADO. AMPARO PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

La obligación de indemnizar a cargo del asegurador, está limitada por los parámetros establecidos en los artículos 1079, 1084 y 1088 del CCo.

En relación al primero de los artículos citados, dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta ocurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por valor asegurado debe entenderse el tope máximo del monto previsto en la obligación a cargo del asegurador, la que conforme al numeral 7º del artículo 1047 del C. Co., es uno de los aspectos que debe obligatoriamente figurar en la póliza.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el amparo de responsabilidad civil extracontractual conviene precisar lo siguiente:

Como valor asegurado se pactó la suma de siete mil millones de pesos, tal como está indicado en el amparo denominado **PREDIOS LABORES Y OPERACIONES**. Dicha suma corresponde al valor total asegurado.

Ahora bien, como se expresó atrás, quien representa participa en un **10%** del coaseguro, de tal manera la obligación condicional de quien represento está limitada hasta dicho porcentaje del techo asegurado, lo que equivale a sostener que la suma máxima asegurada a que estaría obligada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es el valor de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS**.

3. VALOR ASEGURADO DISPONIBLE.

Esta excepción se sustenta, en el hecho que durante la vigencia de la póliza, pueden presentarse un sinnúmero de siniestros que aminoren el valor máximo asegurado.

El techo asegurado máximo corresponde a la suma establecida como indemnización suprema. De tal manera que a lo largo de su existencia, resulta viable que por efectos de dichos siniestros, dicha suma asegurada haya sufrido alteraciones que la disminuyan en su cifra total. En ese caso, la suma máxima asegurada disminuye, fruto de las indemnizaciones que se hayan surtido en cada uno de los siniestros.

En ese caso, en el hipotético evento de una sentencia adversa en este asunto, el despachador de justicia ha de atender que la suma asegurada, al ser disminuida por las situaciones anteriores, podría influir sustancialmente en la

Tel. 3013112199 - 3002329513

Email: asintesas@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

obligación de indemnizar, pues durante la existencia del presente proceso, la póliza se puede haber visto afectada en su suma asegurada, en forma total o parcial.

4. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Sírvase tener como excepción todo hecho que constituya una excepción y que oficiosamente se deba reconocer, tal como lo prevé en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

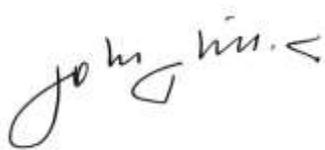
Se sirva tener como tal la póliza materia del llamamiento en garantía y las condiciones incorporadas con la misma.

NOTIFICACIONES

Notificación por correo asintesas@gmail.com

Las de mi representada en el domicilio indicado en la solicitud de llamamiento.
Dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente,



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 16 07 2020	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 890.399.011-3 TELÉFONO 8879020		
ASEGURADO DIRECCIÓN	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 890.399.011-3 TELÉFONO 8879020		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT 00.000.000-0 TELÉFONO		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA MAXIMA DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO HORA	HASTA AÑO HORA	
			21 11 2020	24 06 2020 00:00	20 05 2021 00:00	330

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 00.000.000-0

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****700,000,000.00
PRIMA	\$ *****69,616,438.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****69,616,438.00

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.

(*) FORMA ANEXA:

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020

[Firma manuscrita]

FIRMA AUTORIZADA DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				EL TOMADOR INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				54798	Corredor	ARTHUR J GALLAGHER CORREDO	40.00
				9071	Corredor	ITAU CORREDOR DE SEGUROS C	60.00

Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: JELAVERDES

-ORIGINAL - CLIENTE-



8687E555004CDB0

P_XXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084018

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.011-3 TELÉFONO 8879020
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.011-3 TELÉFONO 8879020
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000.000-0 TELÉFONO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA PÓLIZA N° 420-80-994000000181 CERTIFICADO 0, DE LA COMPAÑÍA LÍDER ' ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ' EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

VALORES ASEGURADOS

AXA COLPATRIA 10% \$ 700,000,000

PRIMA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A 10% \$ 69,616,438

DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES DE ACUERDO A POLIZA LIDER.



8687E555004CD80